

**EJECUTIVO RAD. No. 540014003003-2019-00823-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTA representado legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES mediante apoderada judicial, en contra de ARLEY PEREZ GARCIA, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizo el estudio preliminar previo a la admisibilidad de la demanda, el despacho observa los siguientes defectos:

➤ Respecto al Pagaré No. 453101919:

.- Se pretende cobrar suma de dinero diferente por concepto de capital, a la pactada en el título valor. Aclarar.

➤ Respecto al Pagaré No. 453101946:

.- Se pretende cobrar por concepto de capital suma superior a la pactada en el título valor. Aclarar.

.- Pretende la parte actora cobrar intereses moratorios desde una fecha anterior a la exigibilidad del pago, de la primera cuota del título valor, lo que no es viable teniendo en cuenta que los intereses moratorios, son una indemnización que debe satisfacer el deudor al acreedor, cuando este ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. Aclarar.

.- Se anota erróneamente en los hechos el valor pactado por concepto de capital del título valor. Aclarar.

En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las observaciones anotadas, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

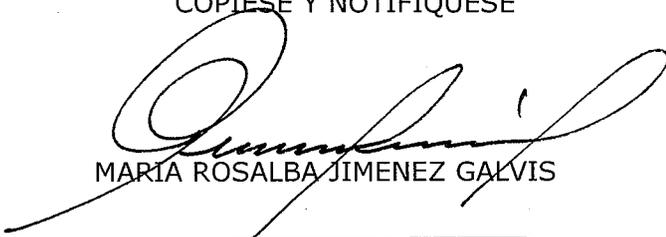
1º.- INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia CONCEDASELE a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 04 de octubre de 2019 se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

**EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD N° 540014003003-2019-00819-00.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA representante legal de ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB SAS en calidad de endosataria en procuración de ALIANZA SGP SAS representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA apoderado especial del demandante BANCOLOMBIA SA representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, en contra de ALVEIRO JOSE SANDOVAL PEÑA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones, observa el despacho que las mismas no superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP, nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía.

Aunado a lo anterior, el bien inmueble se encuentra ubicado en el conjunto residencial Los Arrayanes en ciudad Rodeo, el cual hace parte de la comuna de Juan Atalaya.

Recordemos que en virtud al Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.

Por tanto, seria del caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se advirtiera, que en virtud al referido Acuerdo, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos ante el (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

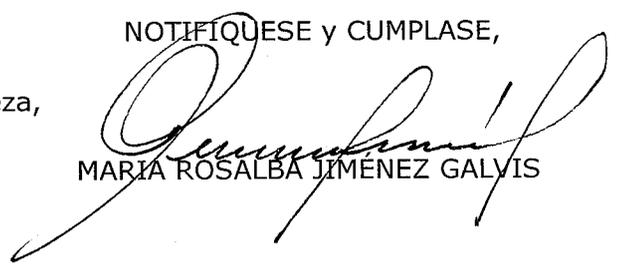
2º **ORDENAR** su envío al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**EJECUTIVO SINGULAR (SS mínima)  
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00429-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En escrito obrante a folio 79, los demandados GUILLERMO MARIA GARCIA, LUZ STELLA GARCIA GONZALEZ, RICARDO ALEXIS GOMEZ ESPINOSA y CESAR ALBERTO CONTRERAS GOYENECHÉ, y el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, solicitan se decrete la suspensión de la presente ejecución, hasta el 30 de diciembre de 2019, por haberse celebrado acuerdo de pago entre las partes.

Ante la anterior solicitud, el despacho accederá, dado que se reúnen las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP.

Así mismo, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del inciso primero del artículo 301 del C.G.P, se dispondrá tener por notificados por Conducta Concluyente a los demandados GUILLERMO MARIA GARCIA y RICARDO ALEXIS GOMEZ ESPINOSA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la suspensión del presente proceso hasta el 30 de diciembre de 2019, conforme lo motivado.

2. **TENGASE** por notificado por conducta concluyente a los demandados GUILLERMO MARIA GARCIA y RICARDO ALEXIS GOMEZ ESPINOSA, desde el 06 de septiembre de 2019, fecha en que se presentó el escrito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de octubre de 2019 se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

La Secretaria  


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, instaurado por CENTRO COMERCIAL UNICENTRO CUCUTA representado legalmente por CARMEN ELISA ORTIZ CASELLES mediante apoderado judicial, en contra de RONY FABIAN GELVEZ CAMPOS, CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS y BANCO DAVIVIENDA SA, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizo el estudio preliminar previo a la admisibilidad de la demanda, el despacho observa los siguientes defectos:

.- Pretende la parte actora cobrar intereses moratorios desde una fecha anterior a la expedición de las facturas 25621 y 25799, correspondientes a las cuotas de administración de junio y julio de 2019, lo que no es viable teniendo en cuenta que los intereses moratorios, son una indemnización que debe satisfacer el deudor al acreedor, cuando este ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. Aclarar.

.- No se aporta una copia de la demanda y sus anexos para el traslado de un demandado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 89 del CGP. Aportar.

.- Teniendo en cuenta la autonomía que tiene cada sucursal bancaria, aunado a que el bien inmueble del cual se deben las cuotas de administración, se encuentra ubicado en la ciudad de Cúcuta, deberá la parte actora aportar el certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA SA sucursal de Cúcuta.

En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las observaciones anotadas, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

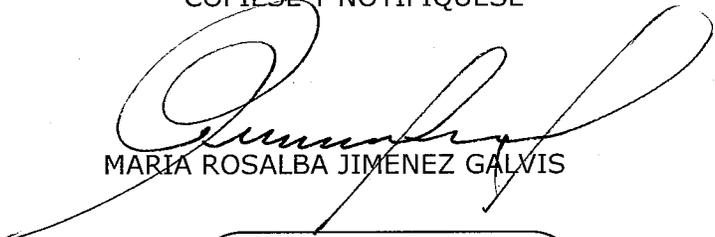
1º.- INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia CONCEDASELE a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- RECONOCER personería al Dr. HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 04 de octubre de 2019 se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria  


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA SA representado legalmente por SANDRA YOLIMA ARAQUE GARCIA mediante apoderada judicial, en contra de JESUS MAURICIO SALAS LINARES, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizo el estudio preliminar previo a la admisibilidad de la demanda, el despacho observa el siguiente defecto:

.- El poder es otorgado para obtener el pago de sumas de dinero adeudas a la entidad demandante, por concepto de cánones de arrendamiento en virtud a un contrato de leasing habitacional, el cual no se adjunta con la demanda; no obstante en el escrito de demanda, se pretenden cobrar sumas de dinero contenidas en pagarés. Por lo anterior, deberá la parte actora adecuar el poder o encausar la demanda.

En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la observación anotada, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

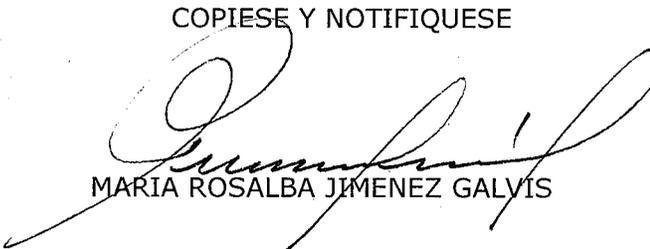
1º.- INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia CONCEDASELE a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

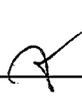
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 04 de octubre de 2019 se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

La Secretaria  


**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD. No. 540014022003-2017-01041-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito obrante a folio 90, la demandada SANDRA JANETH DEL SOCORRO GONZALEZ ACEVEDO, solicita se adecue el monto de la medida cautelar decretada por este despacho judicial, en cuanto al embargo de su salario devengado de la Secretaria de Educación de Norte de Santander.

Ante la anterior solicitud, el despacho procedió a revisar el Sistema de Depósitos de la Rama Judicial, encontrando que a la fecha no existe ningún depósito a favor de este proceso, información que es corroborada por el informe que obra a folio que antecede, emanado por la pagadora de la SECRETARIA DE EDUCACION DE NORTE DE SANTANDER, indicando que el embargo decretado por este despacho judicial, se encuentra en turno 1 de espera, toda vez que se encuentran registrados otros embargos.

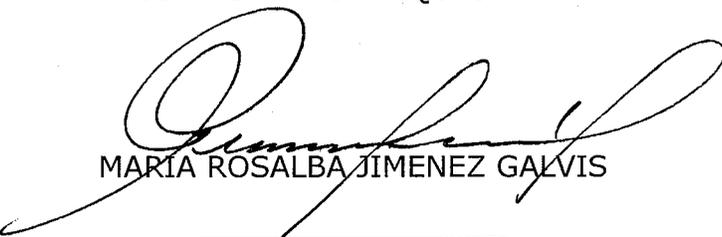
No obstante, en el Sistema de Depósitos de la Rama Judicial, se observa que el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE LA CIUDADELA DE JUAN ATALAYA, ha realizado conversiones de depósitos judiciales, a favor del otro proceso que cursa en este despacho en contra de la citada demandada, de radicado 2016-00675, en el que actúa como demandante PROSO SAS.

Por las anteriores razones el despacho no accederá a la solicitud de la demandada, teniendo en cuenta que a la fecha no existen depósitos judiciales consignados a favor de este proceso.

Por otra parte, agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta emitida por parte de la pagadora de la SECRETARIA DE EDUCACION DE NORTE DE SANTANDER.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 04 de octubre de 2019 se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaría 

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, instaurado por la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA representada legalmente por HOLGER ANDRES CACERES MEDINA mediante apoderada judicial, en contra de ROSA MARLENE AGUDELO BECERRA y ROSA DELIA BECERRA SIERRA, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizo el estudio preliminar previo a la admisibilidad de la demanda, el despacho observa los siguientes defectos:

.- No hay claridad en cuanto al valor pretendido por concepto de capital, anotándose cantidad diferente, tanto en letras como en números. Aclarar.

.- La parte actora en las pretensiones de la demanda, no indica desde que fecha y hasta que fecha está liquidando los intereses moratorios. Aclarar.

En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las observaciones anotadas, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

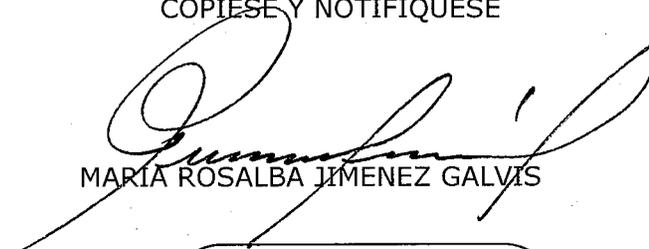
1º.- INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia CONCEDASELE a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. MARIA FERNANDA CAICEDO BLANCO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 04 de octubre de 2019 se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

La Secretaria 

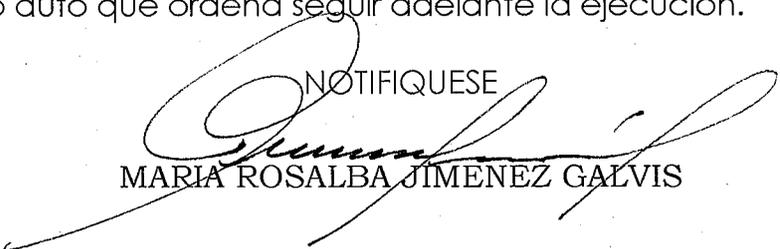
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
**EJECUTIVO No.54001-4022-003-2017-00870 -00**  
Cúcuta, Tres (03) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense a los autos la transacción realizada por el demandante con el demandado YORK SAID CACERES CAMACHO, la cual no es viable aprobar, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 312 del CGP, al no estar suscrita por la demandada CLAUDIA PATRICIA CAMACHO CONTRERAS.

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso no es procedente acceder, toda vez que no se encuentra reunidas las exigencias del artículo 161 del CGP, dado que dentro del presente trámite ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 04 de octubre de 2019, se notificó el auto anterior por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA: 

CS  
MINIMA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
HIPOTECARIO 54001-4003-003-2018-00792-00**

Cúcuta, Tres (03) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede y por ser procedente al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 448 del CGP, se accederá a la misma.

En aplicación a lo normado en el artículo 132 del C.G.P., se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

En consecuencia, señálese la hora de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.) DEL DIA DEICIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo la diligencia de remate de del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 260-144453 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ, Apartamento 402 y garaje 402 del edificio Milani, ubicado en la avenida 6E #8-09 de la Urbanización Sayago de la ciudad de Cúcuta, identificado de la siguiente forma: Apartamento 402 con un área de 50 M2, alinderado así. NORTE: En 3.20 metros con la calle 8; SUR: En 2.70 metros con vacío interno del edificio; ORIENTE: En 13 metros con predios de Luisa Rico y OCCIDENTE: En 7.20 metros con alcoba y un baño del apartamento 403, en 4.40 metros con baño y alcoba de servicio del apartamento 403 y en 2.80 metros con el hall de entrada a los apartamentos del cuarto piso y escaleras de acceso la cubierta. NADIR: Con placa de entrepiso del apartamento 302 y CENIT: con cubierta del edificio, a este apartamento le corresponde un coeficiente de 4.65%. Inmueble constituido en propiedad horizontal. Linderos generales del edificio descritos en la escritura pública 102 del 23 de enero de 2018 de la Notaría Séptima de Cúcuta.

El secuestre designado es MARIA CONSUELO CRUZ, quien podrá ser localizada en la Avenida 4 No. 7-47 Centro de esta ciudad.

La cuota parte del bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS (\$93.220.500 .oo)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán presentar sus ofertas y el depósito previsto en sobre cerrado, en la forma y términos establecidos en el art. 451 ibídem.

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

**Por la parte interesada elabórese el correspondiente aviso de remate en la forma prevista por el artículo 450 CGP** y publíquese el mismo en un periódico de amplia circulación en la localidad, alléguese constancia de la misma y el certificado de tradición del bien inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los fines previstos en el numeral 5 del artículo 468 C.G.P., por las partes preséntese la liquidación actualizada del crédito, antes de la fecha de remate.

La Jueza,

**NOTIFIQUESE.**

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**CS/MENOR**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de Octubre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO No.54001-4022-003-2016-00246 -00**

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite al escrito contentivo de poder que obra a folio que antecede.

Revisado el procesos, se observa que la liquidación de costas realizada dentro del mismo y que obra a folio 123 no se compadece con lo que obra dentro del expediente, en consecuencia con las facultades otorgadas por el artículo 132 del CGP, se procede a sanear dicha irregularidad, teniendo en cuenta que lo interlocutorio así se encuentre en firme no ata al juez para mantener una decisión que no se ajuste a derecho, tal como lo ha expuesto nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria. : "...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a sumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error".- (Auto de 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981).

Por lo expuesto, se impone dejar sin efecto la liquidación y aprobación de liquidación de costas realizada mediante proveído de fecha 25 de junio de 2018 vista a fl. 123, ordenándose a la secretaría que la realice en legal forma.

**LIQUIDACION DE COSTAS:**

Conforme lo ordenado, procedo a **LIQUIDAR LAS COSTAS** de la siguiente manera:

Agencias en Derecho	\$2.775.000
V/r Póliza Judicial Fl.48	280.917
<b>TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS</b>	<b>\$3.055.917</b>

**SON: TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE (\$3.055.917).**

San José de Cúcuta, 03 de Octubre de 2019

**FABIOLA GODOY PARADA**  
Secretaria

**Cúcuta, Tres (03) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)**

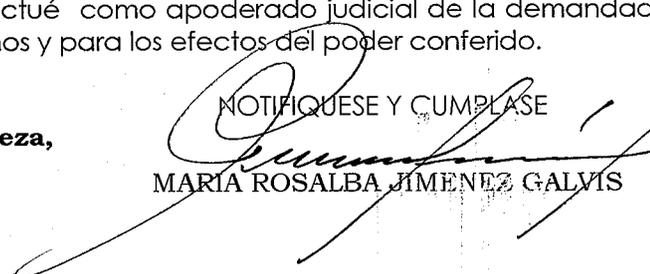
Dejar sin efecto la liquidación de costas y aprobación de las mismas realizada mediante proveído de fecha 25 de junio de 2018 vista a fl. 123.

La anterior liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P. y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte APROBACION en la suma de **UN TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE (\$3.055.917).**

Atendiendo el escrito contentivo de poder conferido por la demandada YONEISY SUAREZ LAZARO, téngase por revocado el poder conferido al doctor JAVIER ENRIQUE CASTRO GUALDRON.

Reconózcase personería al doctor ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN, para que actúe como apoderado judicial de la demandada YONEISY SUAREZ LAZARO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**La Jueza,**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**CS**  
**MENOR**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 04 de octubre de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

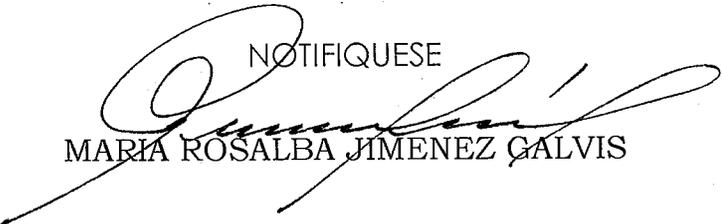
SECRETARIA: 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
**EJECUTIVO No.54001-4003-003-2007-00247 -00**  
Cúcuta, Tres (03) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandado CARLOS ALBERTO CUATE CASTELLANOS, en el escrito que antecede, se dispone que tenga en cuenta el presente proceso no ha sido archivado y se encuentra en trámite, con actuación posterior al auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 04 de octubre de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:



CS  
MINIMA

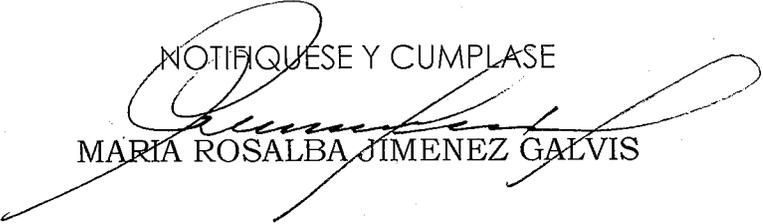
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
**EJECUTIVO No.54001-4022-003-2015-00111 -00**  
Cúcuta, Tres (03) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito CONSTITUTIVO de poder obrante a folio que antecede, se disponer tener por revocado el poder conferido por la ejecutante al doctor YOVANI LEMUS ARCINIEGAS.

Reconózcase personería al doctor RAMIRO GARCIA MEJIA, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante NIDIA ROSARIO BLANCO AREVALO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por las partes preséntese una liquidación actualizada del crédito haciendo las imputaciones de los dineros entregados en depósitos judiciales conforme lo dispone el artículo 1653 del CGP y en firme la misma hágase entrega al apoderado judicial con facultad para recibir de los dineros consignados en depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 04 de octubre de  
2019, se notificó el auto  
anterior Por anotación en  
estado a las ocho (08:00) de  
la mañana.

SECRETARIA:



CS  
MINIMA

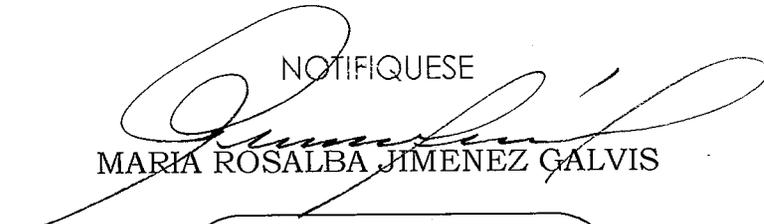
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
**EJECUTIVO No.54001-4189-003-2016-00900 -00**  
Cúcuta, Tres (03) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Por reunir las exigencias del artículo 76 del CGP, se dispone aceptar la RENUNCIA al poder presentada por el doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, como apoderado judicial de la parte actora.

Téngase en cuenta que dentro de la presente ejecución no es demandante REINTEGRA S. A.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 04 de octubre de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:



CS  
MINIMA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
**EJECUTIVO No.54001-4003-003-2018-00261 -00**  
Cúcuta, Tres (03) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Por reunir las exigencias del artículo 76 del CGP, se dispone aceptar la RENUNCIA al poder presentada por el doctor INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA, como apoderado judicial de la parte actora.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 04 de octubre de 2019, se notificó el auto anterior por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:



CS  
MINIMA

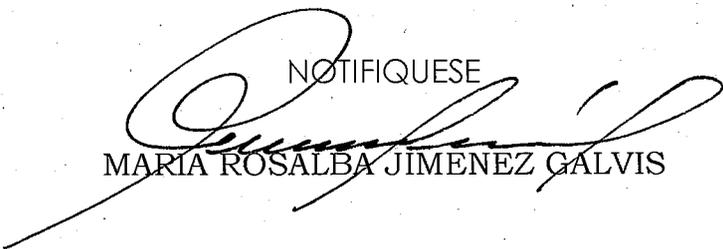
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
**EJECUTIVO No.54001-4022-003-2015-00219 -00**  
Cúcuta, Tres (03) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Por reunir las exigencias del artículo 76 del CGP, se dispone aceptar la RENUNCIA al poder presentada por el doctor INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA, como apoderado judicial de la parte actora.

Una vez se constituya apoderado judicial por la parte actora, se resolverá sobre la liquidación de crédito presentada.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 04 de octubre de 2019, se notificó el auto anterior por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA: 

CS  
MINIMA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
**EJECUTIVO No.54001-4003-003-2018-00103 -00**  
Cúcuta, Tres (03) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Por reunir las exigencias del artículo 76 del CGP, se dispone aceptar la RENUNCIA al poder presentada por la doctora MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, como apoderada judicial de la parte actora.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 04 de octubre de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:



CS  
MINIMA

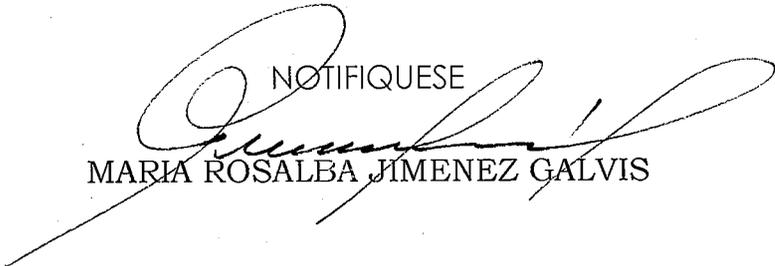
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
**HIPOTECARIO No.54001-4022-003-2016-00857 -00**  
Cúcuta, Tres (03) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite la escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita se realice el avalúo del inmueble materia del proceso.

Revisada la actuación no es viable acceder toda vez que no se dan las exigencias del artículo 444 del CGP, toda vez que el inmueble no ha sido secuestrado, en razón a que la parte actora no ha diligenciado el despacho comisorio expedido y retirado del expediente para tal fin.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 04 de octubre de  
2019, se notificó el auto  
anterior Por anotación en  
estado a las ocho (08:00) de  
la mañana.

SECRETARIA: 

CS  
MINIMA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
**EJECUTIVO No.54001-4003-003-2013-00356 -00**

Cúcuta, Tres (03) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Por reunir las exigencias del artículo 76 del CGP, se dispone aceptar la RENUNCIA al poder presentada por el doctor INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA, como apoderado judicial de la parte actora.

La Jueza,

MOTIFIQUESE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 04 de octubre de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

CS  
MINIMA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**HIPOTECARIO No.54001-44189-003-2016-00515 -00**

Cúcuta, Tres (03) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente ejecución hipotecaria, para dar trámite a la solicitud e remate presentada por el apoderado judicial de la parte actora, debiera procederse a ello, sino se observara al revisar el expediente, concretamente el folio de matrícula inmobiliaria 260-197767 correspondiente al bien inmueble dado en garantía hipotecaria, en la anotación 007 hipoteca a favor de BANCOLOMBIA SA.-

En consecuencia se dispone CITAR a BANCOLOMBIA S, A, como acreedor hipotecario dentro de este proceso, para que en el término de diez (10) días contados a partir de su respectiva notificación haga valer su crédito sea o no exigible.

Por la parte actora procédase a su notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

Por economía procesal córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, para y conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 04 de octubre de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:



CS  
MINIMA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

En aplicación a lo normado en el artículo 132 del C.G.P., se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa, que a pesar de que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 17 de julio del año 2019 por medio del cual se modificó la liquidación de crédito aportada por la parte actora, desciende este Despacho a realizar nuevamente la revisión de la misma, y en virtud a que no se ajusta a derecho, toda vez que no aplicaron los abonos realizados, en la forma prevista por el Art. 1653 del C.C., se procederá a realizarla así:

LIQUIDACION DE CREDITO APROBADA HASTA EL 02-03-2018

**1.082.904**

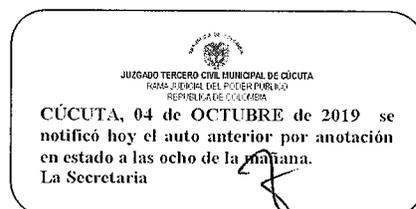
03/03/18	30/03/18	20.68	10.34	2,59%	28	1.009.360	24.400		1.107.304	
01/04/18	30/04/18	20.48	10.24	2,56%	30	1.009.360	25.840		1.133.143	
01/05/18	30/05/18	20.44	10.22	2,56%	30	1.009.360	25.840		1.158.983	
01/06/18	30/06/18	20.68	10.34	2,59%	30	1.009.360	26.142		1.185.125	
01/07/18	30/07/18	20.03	10.02	2,50%	30	1.009.360	25.234		1.210.359	
01/08/18	30/08/18	19.94	9.97	2,49%	30	1.009.360	25.133		1.235.492	
01/09/18	30/09/18	19.81	9.91	2,48%	30	1.009.360	25.032		1.260.524	
01/09/18	30/09/18	19.81	9.91	2,48%	30	1.009.360	25.032		1.285.557	
01/10/18	30/10/18	19.63	9.82	2,45%	30	1.009.360	24.729		1.310.286	
01/11/18	30/11/18	19.49	9.75	2,44%	30	1.009.360	24.628	201.043	1.133.871	
01/12/18	30/12/18	19.04	9.52	2,38%	30	539.882	12.849	962.288	184.432	
							264.859	1.163.331		

Por lo expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la Liquidación del Crédito actualizada en la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte., (\$184.432,00) Liquidados hasta el 30 de diciembre del año 2018, y aplicando los abonos realizados hasta la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**DESPACHO COMISORIO**

**No. 540014003003-2019-00005-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente Despacho Comisorio No. 044-2018 procedente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, expedido dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el N° 540013153006-2018-00167, siendo demandante JUAN JOSE BELTRAN GALVIS contra GAIRA LETICIA VIGGIANI FONTALVO, para dar el trámite de ley.

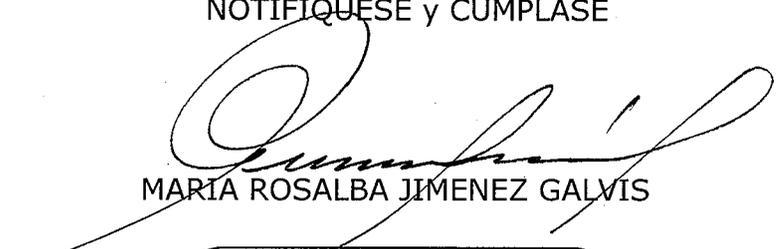
Sería del caso entrar a fijar fecha para realizar la respectiva diligencia de secuestro, sin embargo, en atención al cumulo de procesos, acciones constitucionales de tutela e incidentes de desacato a cargo del despacho, y dado que en la agenda de programación de audiencias no se encuentra una fecha cercana para fijarla, y en aras de una pronta y cumplida justicia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 38 del CGP, se dispone:

**SUBCOMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de la ciudad, para que practique la diligencia administrativa de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-235544, ubicado en la calle 9AN No. 17E-68 barrio Los Próceres de Cúcuta, de propiedad de la demandada GAIRA LETICIA VIGGIANI FONTALVO CC. 60.382.187.

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestro. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 04 de octubre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria